



Región de Murcia



Resolución R. 004/20

- **N/REF:** R. 004/20
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 16/12/2019/ O00006365e19O3791758
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** Comunidad de Regantes.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** Documentación relativa a la Comunidad de Regantes el Caracolero en relación con su actividad en el año 2018.
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Inadmitida.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 24 de enero de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada, pese a su presentación el 16/12/2019:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], solicitó información a la Comunidad de [REDACTED] en relación con su actividad en el año 2018, mediante correo electrónico enviado al Secretario de la Comunidad el 28 de enero de 2018 sin que hasta la fecha haya recibido contestación.
2. Ante la falta de contestación, el interesado presentó mediante escrito de entrada el 16 de diciembre de 2019, recibida el 24 de enero de 2020 una Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, y expone que de la Comunidad de Regantes El Calacolero, desea conocer Actas de las Juntas celebradas en el año 2018 y 2019. Así como las facturas pagadas por la Comunidad. Recibos expedidos de las ventas de agua efectuadas en 2018 y 2019. Relación de consumo anual de agua por Comunero. Fotocopia documento notarial que justifique la copropiedad de [REDACTED]



Región de Murcia



[REDACTED] (Murcia), adjuntando correo electrónico enviado al Secretario de la Comunidad no habiendo recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

2.- La **LTPC**, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública*, según el artículo 2.a) de la misma norma, como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”* y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define **el acceso a la información pública**, como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”*.

En este sentido, hay que señalar que de acuerdo con el artículo 28 de la LTPC frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante este Consejo de Transparencia, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Región de Murcia



En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

3.- Ahora bien, en el presente caso no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, por considerar que procede la inadmisión de la reclamación presentada:

- 1º/ En el artículo 5.1 y concordantes de la LTPC, se contiene el ámbito subjetivo de aplicación, estableciendo en su apartado i) que: *“Las disposiciones de este título se aplicarán a: i) Las corporaciones de derecho público regionales y entidades asimilables, tales como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo (...)”*

Las comunidades son entidades de Derecho Público de carácter corporativo, no territoriales y de base asociativa, sometidas a la tutela de los organismos de cuenca o de Confederaciones Hidrográficas. Son de obligada constitución (artículo 81 del Real Texto Refundido de la Ley de Aguas), con la finalidad de proceder a la autoadministración colectiva de los aprovechamientos de aguas que se les concedan, y de ahí que estén dotadas de potestades administrativas.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas establece en el artículo 82.1 que "Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento"; actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

En el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno previsto en el artículo 2, están incluidas todas las Comunidades de Regantes como Corporaciones de Derecho Público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, de modo que carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de



Región de Murcia



diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Artículo que establece en el apartado 3 que “la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha de inadmitirse esta reclamación por “ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública”.

4.- En último lugar, debe hacerse una consideración de carácter formal relativa al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

A este respecto, el apartado 1 del art. 20 LTAIBG de aplicación, establece que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*

El apartado 4 del mismo precepto se pronuncia en los siguientes términos: *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.* Plazo que en el presente caso ha sido superado, teniendo en cuenta que la información se solicitó vía correo electrónico el 28 de enero de 2018, presentando el escrito de reclamación en diciembre de 2019.

5.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.



Región de Murcia



III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 16 de diciembre de 2019 (recibida en el Consejo el 20 de enero de 2020), frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso formulada con fecha 28 de enero de 2018 a la Comunidad de Regantes el Caracolero.

SEGUNDO.- Notificar al reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.- José Molina Molina._ (Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ
25/05/2020 08:56:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)